Art. 2046. Se puede transigin sobre el interés civil que resulte de un delito. —La transaccion no impide la accion fiscal. (1)

Art. 2047. Se puede añadir á la transaccion el convenio de la aplicacion de una pena al que falte á su cumplimiento.

Art. 2048. Las transacciones se concretan á su objeto; la renuncia que se haga en ellas á cualquier clase de derechos, acciones y prevenciones, no se estiende á más de lo que se relaciona con la cuestion que la ha motivado.

Art. 1049. Las transacciones regulan únicamente las cuestiones que están comprendidas en ellas, bien sea que las partes hayan manifestado su intencion en frases especiales ó generales, ó que se reconozca esta intencion como una consecuencia necesaria de lo que se haya espresado. (2)

Art. 2050. Si el que hubiere transigido por propio derecho adquiere en seguida uno semejante de otra persona, no está, en cuanto á la facultad meramente adquirida, obligado á cualquier transaccion anterior.

Art. 2051. La transaccion que hubiere hecho uno de los interesados, no obliga á los demás ni puede oponerse por estos. (1)

Art. 2052. Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en ultima instancia.—No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesion. (2)

Art. 2053. Sin embargo, puede rescindirse una transaccion cuando haya error en la persona ó en el objeto del litigio. — Puede rescindirse siempre que haya habido en ella dolo ó violencia. (3)

---

cio, y á los créditos particulares á favor de la localidad, necesitan la aprobacion, siendo necesaria la del gobierno, prévio informe de aquella corporacion para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del municipio, derechos reales y titulos de la Deuda pública. Precisa tambien la autorizacion de la comision provincial, prévio dictámen de dos letrados, para entablar pleitos á nombre de los pueblos cuya poblacion sea menor de 4000 habitantes. (Arts. 80 y 81 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.)

En cuanto á las transacciones sobre derechos de menores ó incapacitados, exige nuestra ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1411, 1402, 1412 y 1413 que la pida por escrito el tutor ó curador, debiendo este último hacerlo con el menor, que se esprese el motivo de la transaccion, se justifique su necesidad ó utilidad y se oiga al promotor fiscal. Para la justificacion de la utilidad ó necesidad, debe oirse la opinion de tres letrados en ejercicio. El juez otorgará ó denegará la autorizacion solicitada, siendo su fallo apelable en ambos efectos.

---

(1) Art. 1766 Cód. italiano.—Art. 1717 Código portugués.—Art. 1890 Cód. holandés.—Art. 1662 Cód. canton Neuchatel.—Art. 1802 Cód. canton Valais.—Art. 954 Cód. canton Tesino.—Art. 2065 Cód. de Bolivia.

Ley 18, tít. 4.°, lib. 2.° del Cód. romano.

Ley 22, tít. 1.°, Part. 6.ª

Ambas disposiciones esceptúan el delito de adulterio.

---

(2) Art. 1769 Cód. italiano.—Art. 1665 Código canton Neuchatel.—Art. 1805 Cód. canton Valais.—Art. 1892 Cód. holandés.—Artículo 426 Cód. prusiano.—Art. 3041 Cód. de la Luisiana.—Art. 2068 Cód. de Bolivia.

Leyes 9.ª, tít. 15, lib. 2.°; y 35, tít. 14, libro 2.° del Digesto.

(Véanse los arts. 1156 y 1163 del Cód. Napoleon.)

---

(1) Art. 1771 Cód. italiano.—Art. 1716 Código portugués.—Art. 1894 Cód. holandés.—Art. 1667 Cód. canton Neuchatel.--Art. 1807 Cód. canton Valais.—Art. 957 Cód. canton Tesino.—Art. 3044 Cód. de la Luisiana.—Artículo 2070 Cód. de Bolivia.

Leyes 10, 17 y 27 de *Pactis* del Digesto.

Leyes 1.ª *Res inter alios acta*; 28 de *Pactis*, y 1.ª de *Transactione* del Cód. romano.

(Véase la ley 34, tít. 14, Part. 5.ª, y el artículo 1165 del Cód. Napoleon.)

---

(2) Art. 1772 Cód. italiano.—Art. 1718 y primer párrafo del 1719 del Cód. portugués. —Art. 1895 Cód. holandés.—Art. 958 Código canton Tesino.—Art. 1668 Cód. canton Neuchatel.—Art. 1808 Cód. canton Valais.—Artículo 3045 Cód. de la Luisiana.—Art. 2071 Cód. de Bolivia.—Art. 1385 Cód. austriaco.

Leyes 20, tít. 4.°, lib 2.° del Cód. romano; y 6.ª, tít. 15, lib. 2.° del Digesto. Esta última como escepcion.

Ley 34, tít. 14, Part. 5.ª

(Véanse los arts. 888, 1110, 1118, 1350, 1351 y 1356 del Cód. Napoleon.)

---

(3) Art. 1773 Cód. italiano.—Art. 1719, parrafo 2.°, Cód. portugués.—Art. 1896 Código holandés.—Arts. 418 y 429 Cód. prusiano.—Art. 1669 Cód. canton Neuchatel.—Artículo 1809 Cód. canton Valais.—Art. 959 Có-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación